



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/356/2019.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/164/2018.

ACTOR: C. -----.

AUTORIDAD DEMANDADA: CC. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS Y SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS AMBOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a nueve de mayo del dos mil diecinueve.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/356/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Lic.-----, autorizado del Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación Guerrero, autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha diez de septiembre del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRA/II/164/2018, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito recibido el día siete de marzo del dos mil dieciocho, en la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, compareció la C. -----, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *“La negativa ficta en términos del artículo 29 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, respecto de los escritos de fecha cuatro de diciembre del dos mil diecisiete, presentados a los CC. Director General de Recursos Financieros y Subsecretario de Administración y Finanzas ambos de la Secretaría de Educación Guerrero, el día veinticuatro del mismo mes y año, respectivamente, por el cual se le solicita proceda a expedir constancia de cotizaciones realizadas durante mi vida laboral a la cual la Ley me concede dicho derecho, sin recibir respuesta alguna a la fecha.”*. Relató los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha siete de marzo del dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional, acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número TJA/SRA/II/164/2018, ordenó el emplazamiento a las autoridades señaladas como responsables a efecto de que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra de acuerdo al artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, apercibidas que en caso de ser omisas se aplicara lo previsto en el artículo 60 del Código Procesal Administrativo.

3.- Por acuerdo de fecha veinticinco de abril del dos mil dieciocho, la Sala Regional tuvo al C. Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación Guerrero, autoridad demandada por contestada en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra en la que ofreció las pruebas e hizo valer las excepciones y defensas que estimó procedentes.

4.- Con fecha siete de mayo del dos mil dieciocho, la A quo tuvo al C. Director General de Recursos Financieros de la Secretaría de Educación Guerrero, por presentada la contestación de forma extemporánea, en consecuencia, se le tuvo por precluído su derecho para dar contestación a la demanda y por confesa de los hechos planteados en la misma de acuerdo al artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

5.- Mediante acuerdo de fecha quince de mayo del dos mil dieciocho, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, tuvo a la parte actora por ampliada su demanda, en la que hizo valer el mismo acto impugnado, así mismo ordenó correr traslado de la misma a las demandadas a efecto de que dieran contestación en términos el artículo 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y por acuerdo de fecha catorce de agosto del dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora tuvo a las autoridades demandas por precluído su derecho para dar contestación a la ampliación de demanda.

6.- Seguida que fue la secuela procesal, con fecha catorce de agosto del dos mil dieciocho, se llevó acabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

7.- Con fecha diez de septiembre del dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional dictó resolución definitiva en la que determinó declarar la nulidad del acto impugnado en términos del artículo 130 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto de que las autoridades demandadas otorguen a la parte actora la constancia de

cotizaciones correspondientes a la primera quincena de enero del dos mil diez hasta el quince de agosto del dos mil quince, en que se dio de baja, concepto que le fue descontado bajo la clave L1 seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

8.- Que inconforme con los términos en que se emitió la sentencia definitiva, la autoridad demandada Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación Guerrero, a través de su autorizado interpuso recurso de revisión ante la Sala Regional de origen el día cinco de octubre del dos mil dieciocho, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

9.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/356/2019, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 4, 20, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto el autorizado de la autoridad demandada, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha diez de septiembre del dos mil dieciocho, luego entonces, se surten los elementos de la

competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la sentencia combatida, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 72 del expediente principal, que la sentencia recurrida fue notificada a la autoridad demandada, el día uno de octubre del dos mil dieciocho, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día dos al ocho de octubre del dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, visible a foja número 16 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día cinco de octubre del dos mil dieciocho, visible en las foja 01 del toca, en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la autoridad demandada C. Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación Guerrero, a través de su autorizado, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO. - Le causa agravio a mi representada la sentencia definitiva de fecha diez de septiembre del dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de justicia administrativa en el Estado, que se recurre, específicamente lo estipulado en el considerando CUARTO, que en la parte literalmente establece lo siguiente.

“Por lo que se declara la nulidad de la misma con fundamento en el artículo 130 fracción III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y con apoyo de los artículos 131 y 132 de igual ordenamiento legal, debe el **C. DIRECTOR DE RECURSOS FINANCIEROS Y SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS AMBOS DE (SIC)**, quien laboró con la categoría registrada -----, como maestra de grupo de primaria foránea NS 5, con clave -----, la constancia solicitada respecto a las cotizaciones realizadas desde la primera quincena de enero de dos mil diez hasta el quince de agosto de dos mil quince, en que se dio de baja, tiempo que le fue descontado el concepto LI SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA DE EDAD AVANZADA Y VEJEZ”.

“LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 29.- Las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Tiene competencia para:

x.- Resolver los juicios que se promuevan por omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares. Las que se configuran mientras no se notifique la respuesta la respuesta de la autoridad.

Conviene precisar que si bien el acto impugnado no se trata de una resolución dictada por autoridad competente en aplicación de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sin embargo, es muy claro que lo dispuesto por el artículo 1 Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero no se limita únicamente a tal supuesto jurídico, sino también en general a actos administrativos o fiscales emitidos u ordenados, expresa o tácitamente, por autoridad, o que ejecute o trate de ejecutar autoridad alguna; y demás de aquellos previstos en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, dentro de los cuales se encuentra el acto de omisión impugnado.”

Es totalmente ilegal la resolución que es motivo de impugnación, en razón que ese Tribunal de justicia administrativa en el Estado, **NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO CONSISTENTE EN NEGATIVA FICTA**, toda vez que lo planteado en sus solicitudes de petición de los actores, **ES DE CARÁCTER LABORAL, POR LO QUE NO SE ENCUENTRA CONFIGURADA LA NEGATIVA FICTA**, lo que la parte actora pretendió atribuir a mis representadas. En razón que dicha figura procesal solamente puede actualizarse en virtud del silencio de las autoridades del Estado, de los Municipios y de los Organismos públicos Descentralizados, **CON FUNCIONES DE AUTORIDAD, RESPECTO DE PETICIONES QUE FORMULEN LOS GOBERNADOS, SIEMPRE Y CUANDO DICHAS SOLICITUDES, PETICIONES O INSTANCIAS SEAN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y FISCAL**, por consecuencia y como ya se mencionó con anterioridad **LA PETICIÓN DE LA ACTOR (SIC) QUE HACEN A MIS REPRESENTADAS NO TIENE EL CARÁCTER DE ADMINISTRATIVA NI FISCAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 29 FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 194.**

Es de citarse el similar criterio se ha pronunciado en Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la Tesis: VI.4o.2 A con número de Registro: 203008 Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Marzo de 1996, Página: 975

NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN. SU DIFERENCIA EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. No toda petición o solicitud que se eleve a una autoridad fiscal y que ésta no conteste transcurrido el término de cuatro meses, constituye una negativa ficta, sino lo único que provocaría es que se viole en perjuicio del contribuyente que elevó tal petición o solicitud, el derecho de petición consagrado en el

artículo 8° constitucional, el cual es una institución diferente a la negativa ficta que establece el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación. La omisión en que incurra la autoridad fiscal al no dar respuesta de manera expresa dentro del plazo de cuatro meses, a la instancia, recurso, consulta o petición que el particular le hubiese elevado, para que pueda configurar la negativa ficta, es necesario que se refiera y encuadre en alguno de los supuestos que establece el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; esto es, la negativa ficta únicamente se configura respecto de las resoluciones que deba emitir la autoridad administrativa fiscal con motivo de la interposición de los recursos en los que se impugnasen cuestiones de su conocimiento o acerca de peticiones que se le formulen respecto de las resoluciones que hubiese formulado y que omita resolver o contestar dentro del plazo de cuatro meses. En cambio, el escrito petitorio que no guarde relación con alguna de las hipótesis del invocado artículo 23, aun cuando la autoridad demandada omita darle respuesta después de cuatro meses, en modo alguno constituye la resolución negativa ficta, sino que provoca que se infrinja el derecho de petición, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que, la presente resolución que es motivo de impugnación **TRANSGREDE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 29 FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, Numero 194.** Donde establece:

ARTICULO 29.- Las Salas Regionales del Tribunal tienen competencia para conocer y resolver:... **II.- DE LOS JUICIOS QUE SE PROMUEVAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES NEGATIVAS FICTAS EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y FISCAL, QUE SE CONFIGUREN POR EL SILENCIO DE LAS AUTORIDADES ESTATALES O MUNICIPALES, DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTORIDAD,** estatales o municipales, para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la Ley fija y a falta de término, en cuarenta y cinco días.”

En consecuencia H. Sala superior, **el acto impugnado goza de naturaleza meramente Laboral. Por lo tanto, El tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, carece de competencia por razón de materia para conocer del asunto de ahí que, aunque, aunque los actores señalen se trata de una resolución de negativa ficta, lo cierto es, que la configuración de la negativa ficta, debe quedar supeditada a la cuestión relativa a la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para conocer del asunto, por lo que es totalmente claro que la NEGATIVA FICTA, impugnada por los actores, no se encuentra configurada porque la materia de Litis en su escrito de petición no es de naturaleza administrativa ni fiscal, circunstancia que actualiza las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente juicio del expediente al rubro citado, previstas en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado.**

Por todo lo anterior la resolución que es motivo de impugnación carece de debida fundamentación y motivación.

Sirve de apoyo al anterior criterio la tesis Jurisprudencial número 391935, visible en el disco óptico IUS 2003, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO, GARANTÍA DE. NO PROCEDE EXAMINAR LAS VIOLACIONES DE FONDO QUE SE PROPONGAN. Cuando se alegan en la demanda de garantías violaciones formales, como lo son el que no se respetó la garantía de previa audiencia o la abstención de las autoridades de expresar el fundamento y motivo de su acto, caso en que no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, no procede la protección constitucional por violaciones de fondo, porque precisamente esas violaciones serán objeto, ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad, porque no se le puede impedir que dicte un nuevo acto en que purgue los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñírsele a reiterarlo.”

En consecuencia, la resolución que hoy es motivo de impugnación no existe razonamiento lógico jurídico en el cual establezca una relación de su fundamentación con su motivación no tomo en cuenta la contestación de la demanda y su contestación como acertadamente lo establece el criterio de jurisprudencia, cuyo rubro y texto dicen:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sexta época, Tercera parte, Volumen CXXXII, página 49, A.R., 8280/67. Augusto Vallejo Olivo, 5 votos. Séptima Época, Tercera Parte, volumen 14, página 37. A.R. 3713/69. Elías Chain 5 votos. Volumen 28, páginas 11 A.R. 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y Coag. 5 votos. Volúmenes 97-102, páginas 61 A. R. 2478/75 María del Socorro Castrejón C., Y OTROS ACUMULADOS. Unanimidad de 4 votos Volúmenes 97 – 102, página 61. A.R. 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 5 Votos. Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Salas y tesis comunes, tesis 902, páginas 1481 y 1483.

Por lo tanto, es claro que la sentencia que hoy es motivo de impugnación no es en su totalidad motivada tal y como lo establece los artículos 14 y 16 de Nuestra Carta Magna, en tal situación la resolución que hoy se combate, se encuentra afectada de motivación tal y como el derecho común establece.

En consecuencia, el Juzgador en primera Instancia que es la H. Sala Regional Acapulco, no observo de manera minuciosa todos y cada uno de los componentes de la demanda y su contestación, lo que resulta una falta al principio de congruencia situación que causa agravios a los intereses de mi representada, lo que es totalmente procedente el sobreseimiento en el presente juicio, número TJA/SRA/II/164/2018, de acuerdo a los numerales 74 fracción XIV y 75 fracción IV, del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo en el Estado.

IV.- El autorizado del C. Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación Guerrero, autoridad demandada señala en su primer y único agravio que le causa perjuicio a su representada la sentencia de fecha diez

de septiembre del dieciocho, en razón que este Tribunal de Justicia Administrativa, no es competente para conocer de la negativa ficta impugnada, toda vez que lo planteado por el actor, es de carácter laboral, en razón que dicha figura procesal solamente puede actualizarse en virtud del silencio de las autoridades del Estado, de los Municipios y de los Organismos, Públicos Descentralizados, con funciones de autoridad, respecto de peticiones que formulen los gobernados, siempre y cuando dichas solicitudes, peticiones o instancias sean de naturaleza administrativa y fiscal, en consecuencia el acto reclamado no tiene el carácter de negativa ficta administrativa ni fiscal que refiere el artículo 29 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal, por lo que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente juicio previstas en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV Código de Procedimientos Administrativos en el Estado.

Que la sentencia combatida carece de debida fundamentación y motivación, ya que no existe un razonamiento lógico jurídico en el cual se establezca una relación con la demanda y la contestación de demanda, violentando los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los agravios planteados por el autorizado de la autoridad demandada, a juicio de esta Sala Revisora resultan infundados y por lo tanto inoperantes, en atención a las siguientes consideraciones:

Resulta oportuno señalar que la parte actora en su escrito de petición de fecha cuatro de diciembre del dos mil diecisiete, del cual se origina la negativa ficta impugnada, solicitó lo siguiente:

"...con fundamento en el artículo 8 de la Constitución General de la República, solicito una constancia de cotizaciones realizadas durante mi vida laboral, a la cual la ley que (Sic) concede dicho derecho..."

Con base en lo anterior, esta Sala Superior determina que no le asiste la razón al C. Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación Guerrero; autoridad demandada cuando señala que este Tribunal de Justicia Administrativa carece de competente legal para conocer y resolver la controversia planteada por la parte actora, al considerar que la petición corresponde a la materia laboral y no administrativa ni fiscal, y que por lo tanto, no se configura la

negativa ficta, de igual manera, cuando señala que no es competente, para otorgar la información que solicita la parte actora.

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 41 fracciones I, IV, y XXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Guerrero, establece *que la Subsecretaría de Administración y Finanzas, tiene entre otras atribuciones la del manejo de los recursos humanos de la Secretaría de Educación; de igual manera le corresponde, mantener actualizada la plantilla del personal, y también la de expedir copias certificadas de las constancias que obren en los archivos de las unidades administrativas de su adscripción, a petición de los particulares, cuando sea procedente y cuando sean exhibidas en procedimientos judiciales o contencioso administrativo y, en general, en cualquier proceso*; por otra parte, el artículo 15 fracción XIX del ordenamiento legal antes citado, establece que dentro de las atribuciones genéricas de los Directores Generales de la Secretaría de Educación Guerrero, *se encuentra la de expedir y certificar, en su caso, copias de documentos o constancias que existen en archivos de la Dirección o unidad administrativa.*

Luego entonces, de lo antes señalado resulta claro para éste Órgano Colegiado que por una parte, el asunto planteado por la parte actora es administrativo y no laboral, en atención a que fundó su petición en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, porque las autoridades demandadas de conformidad con las atribuciones establecidas en el párrafo anterior, tienen la obligación de expedir copias certificadas de la constancia de cotización de la parte actora, dado que es competencia del Subsecretario de Administración y Finanzas y Director General de Recursos Financieros, ambos de la Secretaría de Educación Guerrero, el de expedir a favor de los particulares las copias certificadas de las constancias que obran en sus archivos.

En esas circunstancias, al ser éstas las autoridades encargadas del manejo de recursos humanos, resulta incuestionable que en sus archivos cuentan con la información que solicita la parte actora, en razón de que ella en su momento laboró en la Secretaría de Educación Guerrero; en consecuencia, es procedente que las demandadas expidan a favor de la C. -----, la constancia de cotizaciones por los años de servicio laborado en la Secretaría de Educación Guerrero, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 15, fracción XIX, y 41, fracciones I, IV, y XXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Guerrero.

Finalmente, esta Sala Revisora no pasa desapercibido que la autoridades demandadas, en sus escritos de contestación de demanda, a fojas 45 y 53 del

expediente que se analiza, manifestaron: *"POR CUANTO AL ACTO IMPUGNADO DE LA PARTE ACTORA CONSISTENTE EN LA NEGATIVA FICTA A SU ESCRITO DE FECHA VEINTE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, HASTA LA FECHA NO SE LE HA DADO UNA RESPUESTA AL REFERIDO ESCRITO, TODA VEZ QUE SE HAN ESTADO CERRADAS LAS OFICINAS, POR LO QUE SE DARÁ RESPUESTA A LA DEMANDANTE"*, declaración expresa que evidencia que el impedimento que tuvieron las demandadas para expedir la constancia que solicita la parte actora, es la circunstancia de que se encontraban cerradas las oficinas, más no la incompetencia legal de expedir la misma, en esas condiciones, no resulta válido que ante esta Revisora argumenten cuestiones contrarias a las vertidas en su contestación de demanda.

Resulta preciso citar la jurisprudencia con número de registro 166748, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009, Novena Época, Página 77, que textualmente indica:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha diez de septiembre del dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/II/164/2018.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal en los artículos 1º, 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Son infundados y por lo tanto inoperantes los agravios expresados por el autorizado de la autoridad demandada, en su recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/REV/356/2019.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de diez de septiembre del dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/II/164/2018.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha nueve de mayo del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/356/2019.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRA/II/164/2018.